

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

ANEXO I

REGLAMENTO DE PESCA DEPORTIVA: TEMPORADA 2026 – 2027

ARTÍCULO 1º. Permiso o licencia de pesca

Para practicar la pesca deportiva es requisito ineludible la posesión de la licencia o permiso de pesca. La misma es personal e intransferible y debe ser portada en forma visible en el ejercicio de la actividad deportiva y caducará, automáticamente, al vencer el período por el cual fue extendida o al declararse los períodos de veda. Los permisos o licencias sin fecha no son válidos.

ARTÍCULO 2º. Para solicitar por primera vez la licencia anual se deberá presentar la siguiente documentación:

- i. 2 (dos) fotos 4 x 4 actuales y a color.
- ii. Original y fotocopia del DNI.
- iii. En el caso de los residentes en la provincia de Salta deberán tener asentado en el DNI el domicilio en esta provincia.

El trámite se realizará presencial en Santiago del Estero 2245 Edificio B, en los comercios habilitados o de manera online en

<https://iddi.salta.gob.ar/modules/ventanillaDigital/procedures/licenciaDePescaDeportivaAnualParaResidentesEnLaProvinciaDeSalta>

ARTÍCULO 3º. Para solicitar la renovación de la licencia anual se deberá presentar:

- i. Licencia anterior.
- ii. En caso de extravío del carnet habilitante, se deberá solicitar uno nuevo conforme lo requerido en el Artículo 2º del presente Anexo.

ARTÍCULO 4º. Fijar el precio de licencias y permisos de pesca deportiva al público para la presente temporada, de la siguiente manera:

Categoría	Precio
Pesca Deportiva Anual Libre	\$10.000
Pesca Deportiva Anual Federado	\$5.000
Pesca Deportiva Jubilados, discapacitados y menores de 12 años	Sin cargo
Pesca Deportiva Anual Menor de 18 años Libre	\$5.000
Permiso de Pesca Deportivo Diario para Residentes y No Residentes	\$2.000

Las Licencias de Pesca Deportiva para Jubilados y Discapacitados se otorgarán por el plazo máximo de 2 (dos) años. Para menores de 12 años las Licencias de Pesca Deportiva tendrán vigencia desde el momento de la solicitud hasta el día en que el menor

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

cumpla los 12 años.

ARTÍCULO 5°. Los Municipios, Casas de comercio, Clubes de pesca y Guías de Pesca Deportiva que hayan firmado convenio con esta Secretaría podrán adquirir las Licencias y/o permisos de pesca para la venta al público con un 20% de descuento.

Categoría	Precio
Pesca Deportiva Anual Libre	\$8.000
Pesca Deportiva Anual Federado	\$4.000
Pesca Deportiva Jubilados, discapacitados y menores de 12 años	Sin cargo
Pesca Deportiva Anual Menor de 18 años Libre	\$4.000
Permiso de Pesca Deportivo Diario para Residentes y No Residentes	\$1.600

Los Municipios, Casas de comercio, Clubes de Pesca y Guías de Pesca Deportiva que hayan suscrito convenio con esta Secretaría deberán vender las licencias y/o permisos de pesca al público únicamente a los precios establecidos en el Artículo 4° de la presente Resolución. **Los permisos diarios deberán ser vendidos al precio impreso en el sello de valores correspondiente.**

ARTÍCULO 6°. En los términos del artículo 9° de la Resol. –SAyDS- N° 252/22, actualizar el arancel de la Tasa Administrativa anual de la inscripción en el Registro de entidades que realizan actividades con la pesca deportiva, el que quedará fijado en la suma de \$10.000 (diez mil pesos) para clubes, ONGs, Organismos e instituciones públicas, y \$15.000 (quince mil pesos) para casas de comercio.

ARTÍCULO 7°. Los Guías de Pesca, los responsables designados por los Clubes de Pesca o municipios que organicen concursos o eventos de pesca deportiva deberán contar con la certificación vigente de la capacitación establecida por la Autoridad de Aplicación.

- i) La capacitación será dictada por la Secretaría o por las instituciones académicas, científicas o técnicas que esta autorice.
- ii) Para obtener la certificación se deberá aprobar una evaluación final administrada por la Autoridad de Aplicación o por la entidad designada a tal fin.
- iii) La aprobación y vigencia de esta capacitación constituirá un requisito indispensable para el ejercicio de la actividad, debiendo exhibirse la certificación correspondiente ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°. Los **GUÍAS DE PESCA**, inscriptos en esta secretaría en el marco de la Res N°875/05 en su carácter de responsables de las excursiones de pesca que

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

conducen, deberán cumplir y hacer cumplir a las personas que guíe todas las regulaciones establecidas en el Reglamento de Pesca vigente, no pudiendo guiar a ninguna persona que no se ajuste al mismo, siendo solidariamente responsables de cualquier infracción que realicen las personas que guían. Asimismo, deberán presentar mensualmente al Programa Biodiversidad una copia del Libro de Registro exigido por la mencionada resolución, pudiendo hacerlo en soporte papel o al correo electrónico biodiversidad@salta.gov.ar. Toda la información aportada será incorporada a los registros oficiales que lleva adelante dicho programa, y será puesta a disposición del público general. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la autorización otorgada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°. Excursión de pesca

Se entiende por excursión de pesca, cada período de tiempo dentro de la temporada de pesca habilitada para cada especie, en que se practica la pesca, que comprende desde el inicio hasta el final de la actividad y que podrá consistir en más de un día.

ARTÍCULO 10°. Cupo

A los efectos de la presente Resolución, entiéndase por cupo a la cantidad máxima de pescado, medida en número de ejemplares, que resulta admisible retener y/o transportar por pescador y por excursión.

ARTÍCULO 11°. Modalidades de pesca permitidas

Las modalidades de pesca autorizadas son las siguientes:

- i.- Pesca de lanzamiento o “spinning”:** Consiste en lanzar a determinada distancia un señuelo que representa un pez pequeño, y recogerlo de manera tal de llamar la atención del pez y evitar los obstáculos del curso de agua. En cada lanzamiento el peso está dado por el señuelo y no por la línea que consiste en un hilo de nylon o monofilamento. Esta pesca también se practica embarcada. Se admite en esta modalidad el uso del arte de pesca denominado “tarrito”, utilizando señuelo artificial.
- ii.- Pesca con mosca o “fly casting”:** En este caso el señuelo imita a una presa pequeña. La mosca se une a una línea especial llamada “cola de ratón” por un tramo de nylon denominado “leader”. En esta modalidad el peso está dado por la línea.
- iii.- Captura con devolución o “catch and release”:** En esta modalidad los ejemplares capturados son devueltos al agua con el menor daño posible, con el objeto de perpetuar la pesca. El desafío consiste en mejorar la calidad de la pieza que se captura y se libera.
- iv.- Pesca con carnada.**

ARTÍCULO 12°. Equipos autorizados por persona

Se permite como único medio de captura para todas las especies el uso de 1 (una) caña con un único anzuelo. Para la pesca del pejerrey (*Odontesthes bonariensis*), se podrán usar hasta 2 (dos) anzuelos como máximo, y sus accesorios correspondientes. El tamaño mínimo del anzuelo a emplear debe corresponderse con el tamaño del anzuelo Mustad 277F número 4.

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

ARTÍCULO 13°. Señuelos autorizados

La pesca debe practicarse con señuelos artificiales con un único anzuelo simple, doble o triple. Cuando se quiera utilizar un señuelo que tenga más de un anzuelo, deben quitarse los anzuelos restantes o inutilizarlos de forma tal que no puedan clavarse en los peces. En todos los ambientes, se prohíbe el uso de señuelos y demás implementos de pesca que contengan pilas, baterías o químicos debido a su poder contaminante.

ARTÍCULO 14°. Cebo

A los fines de la presente resolución, se considera como “cebo” el empleo de luces, saborizantes, aceites, colorantes o cualquier otra práctica de modo tal que se distorsione el hábitat de los peces, prohibiéndose el empleo de las mismas en la práctica de la pesca deportiva.

ARTÍCULO 15°. Carnada viva

Queda totalmente prohibido el transporte de carnada viva de un ambiente acuático a otro, con el objeto de prevenir la introducción y dispersión de especies exóticas, invasoras, parásitos, patógenos u otros organismos que puedan afectar la biodiversidad acuática y los recursos ícticos.

Solo podrán utilizarse como carnada viva aquellas especies cuya extracción se encuentre expresamente autorizada para cada ambiente de pesca. Se prohíbe el uso de anguilas, morenas y caracoles como carnada viva en todo el territorio provincial.

ARTICULO 16°. La comercialización, distribución o suministro de carnada viva únicamente podrá ser realizada por personas humanas o jurídicas que acrediten la aprobación de la capacitación específica prevista por esta Secretaría o la institución académica idónea designada.

El certificado correspondiente deberá encontrarse vigente y ser exhibido ante la Autoridad de Aplicación o los organismos de control competentes cuando así sea requerido.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo facultará a la Autoridad de Aplicación a proceder al secuestro preventivo de los organismos, productos, elementos de transporte y demás bienes vinculados a la infracción, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley N° 5.513, su Decreto Reglamentario N° 120/99 y demás normativa aplicable

ARTÍCULO 17°. Devolución obligatoria

En todos los ambientes y épocas de devolución obligatoria, se debe utilizar anzuelo simple, sin rebaba o con la rebaba aplastada y todos los peces que se pesquen deben devolverse al agua de inmediato, en el mismo lugar, vivos y con el menor daño posible.

ARTÍCULO 18°. Dorado (*Salminus brasiliensis*)

Queda terminantemente prohibido, en todo el territorio de la provincia de Salta, sacrificar y/o retener ejemplares de la especie dorado (*Salminus brasiliensis*). Sólo se permite la pesca con devolución obligatoria de ejemplares de esta especie.

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

ARTÍCULO 19°. Sábalo (*Prochilodus lineatus*)

Queda terminantemente prohibido, la captura, tenencia y circulación de la especie sábalo (*Prochilodus lineatus*).

ARTÍCULO 20°. Dentado o Tararira (*Hoplias malabaricus*)

Se establece un período de veda reproductiva para la pesca del dentado o tararira (*Hoplias malabaricus*) desde el 15 de noviembre de 2026 hasta el 15 de enero de 2027 inclusive, en los ríos, embalses y lagunas donde habite esta especie. Durante este periodo queda totalmente prohibido el sacrificio de ejemplares de esta especie.

ARTÍCULO 21°. Robal o manguruyú (*Zungaro jahu* y *Pseudopimelodus mangurus*)

Queda terminantemente prohibido, en todo el territorio de la provincia de Salta, capturar, sacrificar y/o retener ejemplares de las especies robal o manguruyú negro (*Zungaro jahu*) y robal o manguruyú amarillo (*Pseudopimelodus mangurus*).

ARTÍCULO 22°. Forma de medir un pez

Se considera como longitud total de un pez, la distancia comprendida entre el extremo anterior (hocico o boca) hasta el extremo final de la aleta caudal. Es obligatorio devolver al agua, vivos y con el menor daño posible los ejemplares que no alcancen las longitudes mínimas de captura fijados para cada ambiente.



ARTÍCULO 23°. Concursos de pesca

Los concursos de pesca podrán ser organizados de acuerdo a lo establecido en el art. 21 del decreto reglamentario 120/99 de la ley N° 5.513. Caso contrario serán pasibles de las sanciones establecidas en las normativas vigentes.

ARTÍCULO 24°. Hojas de ruta

Los pescadores deberán hacer visar esta hoja de ruta ante la autoridad policial antes de salir de viaje y luego, al regresar, en la sede policial más cercana del lugar donde se efectuó la pesca, justificando así su legal procedencia. Solo serán válidas las Hojas de

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

ruta emitidas en esta Secretaría a través del programa Biodiversidad, no podrán otorgar este instrumento los comercios ni municipios. La misma no tendrá validez sin la presentación de la licencia correspondiente anual o temporaria.

ARTÍCULO 25°. El capitán de la embarcación que trasladare a pescadores deportivos, como también los propietarios de los sitios de desembarco de los mismos, deberá supervisar y tomar los recaudos pertinentes a fin de que la pesca se realice según la regulación vigente, debiendo impedir la ejecución de la contravención y/o infracción y cumplimentar con la debida carga pública de denunciar a la autoridad competente, sin pena de lo indicado en la parte general del Código Penal sobre la participación criminal. Se recuerda la obligatoriedad de la presencia de un Guía de Pesca en cada embarcación comercial. (Catamarán, Gomón, Cataract, etc.). El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave, pasible de sanciones conforme a la Ley N° 7.070 y la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 26°. Embalse Gral. Manuel Belgrano (Cabra Corral)

26.1.- Temporada de pesca. -

La pesca deportiva se podrá ejercitar **desde el 1 de diciembre de 2026 hasta el 31 de julio de 2027**

26.2.- Época y zonas de veda. -

Se establece en este embalse un período de veda para la pesca deportiva a partir **del 1 de agosto de 2026 hasta el 30 de noviembre de 2026 inclusive, en las siguientes zonas del embalse:**

- i. **Zona sur:** desde la península "El Zapallar" y su costa opuesta, hasta el final de la zona de agua embalsada de acuerdo a la cota alcanzada hasta el momento de la veda.
- ii. **Zona norte:** desde la "isla" frente al Club Los Mayuatos y su costa opuesta en el cerro La Cruz, hasta el final de la zona de agua embalsada de acuerdo a la cota alcanzada hasta el momento de la veda.

26.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	05 (cinco)	35 (treinta y cinco)
Bocacha (<i>Oligosarcus jenynsii</i> y <i>O. bolivianus</i>)	10 (diez)	-----
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	15 (quince)	-----
Pejerrey (<i>Odontesthes bonariensis</i>)	20 (veinte)	21 (veintiún)

26.4.- Zona de exclusión. -

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

26.4.1.- Se establece como zona de exclusión para la pesca durante todo el año, el área comprendida entre el 3° y 4° pilar del puente del embalse Cabra Corral (desde la zona Este del puente carretero), con el objeto de permitir el acceso de las embarcaciones.

26.4.2.- Se prohíbe, durante todo el año, la práctica de la pesca deportiva 500 (quinientos) metros aguas abajo, en ambas costas, de la desembocadura del río Arenales en el embalse Cabra Corral.

26.4.3.- Se prohíbe, durante todo el año, la práctica de la pesca deportiva 500 (quinientos) metros aguas arriba y abajo, en ambas costas, de la desembocadura del río Guachipas en el embalse Cabra Corral.

ARTÍCULO 27º. Embalse Campo Alegre

27.1.- Temporada de pesca. -

Se podrá llevar a cabo la pesca deportiva en los meses desde **diciembre de 2026, enero hasta junio de 2027.**

27.2.- Época de veda. -

Para este ambiente rige un período de veda desde **1 de julio hasta noviembre de 2026.**

27.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	02 (dos)	35 (treinta y cinco)
Bocacha (<i>Oligosarcus jenynsii</i> y <i>O. bolivianus</i>)	5 (cinco)	-----
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	15 (quince)	-----
Pejerrey (<i>Odontesthes bonariensis</i>)	10 (diez)	-----

27.4.- La **pesca deportiva** de ejemplares de cualquier especie en el Embalse Campo Alegre, **solo se podrá efectuar desde la costa**, quedando prohibida la pesca embarcada a motor y a remo.

ARTICULO 28º. Embalse Las Lomitas

28.1.- Temporada de pesca. -

Se podrá ejercer la pesca deportiva en los meses de **julio y agosto de 2026 y desde enero hasta agosto de 2027.**

28.2.- Época de veda. -

Para este ambiente rige un período de veda durante **desde los meses de septiembre, hasta diciembre de 2026.**

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

28.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bocacha (<i>Oligosarcus jenynsii</i> y <i>O. bolivianus</i>)	5 (cinco)	-----
Carpa (<i>Cyprinus carpio</i>)	-----	-----
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	10 (diez)	-----
Pejerrey (<i>Odontesthes bonariensis</i>)	05 (cinco)	-----

28.4.- La pesca deportiva de ejemplares de cualquier especie en el Embalse Las Lomitas, **solo se podrá efectuar desde la costa**, quedando prohibida la pesca embarcada a motor y a remo.

ARTÍCULO 29°. Embalse El Tunal

29.1.- Temporada de pesca. -

Se permite la pesca deportiva **desde el 28 de febrero de 2026 hasta el 9 de diciembre del año del 2026 inclusive**.

29.2.- Época de veda. -

Se establece un período de veda **desde el 10 de diciembre de 2026 hasta el 15 de marzo del año 2027 inclusive**

29.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	02 (dos)	35 (treinta y cinco)
Bocacha (<i>Oligosarcus jenynsii</i> y <i>O. bolivianus</i>)	5 (cinco)	-----
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	02 (dos)	35 (treinta y cinco)
Dentado o tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	01 (uno)	40 (cuarenta)
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	10 (diez)	-----
Palometa (<i>Serrasalmus sp.</i>)	Sin limites	----
Pejerrey (<i>Odontesthes bonariensis</i>)	5 (cinco)	-----

ARTÍCULO 30°. Río Arenales

Se establece la **veda total** en río Arenales para la práctica de la pesca deportiva de todas las especies ícticas.

ARTÍCULO 31°. Río Juramento y sus afluentes

31.1.- Temporada de pesca. -

Se permite la pesca deportiva **desde 1 de marzo de 2026 hasta el 8 de diciembre del año del 2026 inclusive**.

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

31.2.- Época de veda. -

Se establece el período de veda **desde el 9 de diciembre de 2026 hasta el 1 de marzo del año 2027 inclusive.**

31.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas.

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Armado amarillo (<i>Rhinodoras dorbingyi</i>)	03 (tres)	40 (cuarenta)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	03 (tres)	40 (cuarenta)
Bocacha (<i>Oligosarcus sp</i>)	5 (cinco)	-----
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	01 (uno)	35 (treinta y cinco)
Dentado o tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	03 (tres)	40 (cuarenta)
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	10 (diez)	-----
Palometa (<i>Serrasalmus sp.</i>)	Sin limites	----

31.4.- Áreas de reserva. -

31.4.1.- Se prohíbe durante todo el año la práctica de la pesca deportiva 500 (quinientos) metros aguas arriba y aguas abajo del dique compensador Peñas Blancas.

31.4.2.- DISPONER que en el tramo del río Juramento, comprendido entre los 500 (quinientos) metros aguas abajo del dique compensador Peñas Blancas, hasta 500 (quinientos) metros antes del dique derivador Miraflores, se podrá practicar la pesca deportiva bajo la modalidad "pesca con devolución obligatoria" de todas las especies, durante la temporada de pesca. Durante la época de veda se PROHIBE la pesca deportiva de todas las especies ícticas en cualquiera de sus modalidades.

31.4.3.- Se prohíbe durante todo el año la práctica de la pesca deportiva 500 (quinientos) metros aguas arriba y aguas abajo del dique derivador Miraflores.

31.4.4.- DISPONER que desde la desembocadura del río Juramento en el embalse El Tunal hasta 12 km. aguas arriba del mencionado río, se podrá practicar la pesca deportiva bajo la modalidad "pesca con devolución obligatoria" de todas las especies ícticas durante la temporada de pesca. Manteniéndose la prohibición de la pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades durante la época de veda establecida por la presente resolución.

31.4.5.- Se prohíbe durante todo el año la práctica de la pesca deportiva 500 (quinientos) metros aguas arriba y aguas abajo del embalse El Tunal.

31.4.6.- ESTABLECER en el río Juramento, en el sector comprendido después de los 500 (quinientos) metros aguas abajo hasta el puente caído, un área de reserva para refugio y desove de los peces, donde se podrá practicar la pesca deportiva bajo la modalidad "pesca con devolución obligatoria" de todas las especies ícticas durante la temporada de pesca. Manteniéndose la prohibición de la pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades durante la época de veda.

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

ARTÍCULO 32°. La pesca deportiva de ejemplares de cualquier especie en el río Juramento, sólo se podrá efectuar desde la costa o desde embarcaciones a remo, disponiéndose en el mismo la prohibición de la pesca embarcada a motor.

ARTÍCULO 33°. Río Medina y sus afluentes

33.1.- Temporada de pesca.

Se permite la pesca deportiva desde el 17 de marzo de 2026 hasta el 1 de diciembre del año del 2026 inclusive.

33.2.- Época de veda. -

Se establece el período de veda desde el 2 de diciembre de 2026 hasta el 15 de marzo del año 2027 inclusive.

33.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	05 (cinco)	40 (cuarenta)
Bocacha (<i>Oligosarcus sp</i>)	5 (cinco)	-----
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	01 (uno)	35 (treinta y cinco)
Dentado o tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	02 (dos)	40 (cuarenta)
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	10 (diez)	-----
Palometa (<i>Serrasalmus sp.</i>)	Sin limites	----

33.4.- Áreas de reserva. -

33.4.1.- ESTABLECER en el tramo del río Medina, comprendido entre el puente carretero de la ruta nacional N° 16 y hasta la finca Santa Ana (puesto de Macías), una zona de reserva donde se prohíbe durante todo el año la práctica de la pesca deportiva de todas las especies ícticas en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 34°. Ríos Dorado, Del Valle, Seco y sus afluentes

34.1.- Temporada de pesca. -

Se permite la pesca deportiva desde el 1 de marzo de 2026 hasta el 8 de diciembre del año del 2026 inclusive.

34.2.- Época de veda. -

El período de veda se establece desde el 9 de diciembre de 2026 hasta el 15 de marzo del año 2027 inclusive.

34.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas.

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	02 (dos)	40 (cuarenta)
Bocacha (<i>Oligosarcus jenynsii</i> ; <i>Oligosarcus bolivianus</i>)	5 (cinco)	-----
Dentado o tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	02 (dos)	40 (cuarenta)
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	5 (cinco)	-----

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

34.4.- Áreas de reserva. -

34.4.1.- DISPONER que, en el tramo del río Dorado comprendido desde las nacientes del mencionado curso de agua hasta las juntas con el río Seco, sólo se podrá practicar la pesca deportiva con “devolución obligatoria” de todas las especies ícticas durante la temporada de pesca.

34.4.2.- DISPONER que, en el tramo del río Seco comprendido desde las nacientes del mencionado curso de agua hasta las juntas con el río Dorado, sólo se podrá practicar la pesca deportiva con “devolución obligatoria” de todas las especies ícticas durante la temporada de pesca.

34.4.3.- DISPONER que, en el tramo del río Del Valle comprendido entre el límite del Parque Nacional El Rey hasta el puente carretero de la ruta provincial N° 5, sólo se podrá practicar la pesca deportiva con “devolución obligatoria” de todas las especies ícticas durante la temporada de pesca.

ARTÍCULO 35°. Río Lipeo

35.1.- Temporada de pesca. -

Se permite la pesca deportiva **desde el 1 de marzo de 2026 hasta el 31 de octubre del año 2026 inclusive.**

35.2.- Época de veda. -

El período de veda se establece **desde el 01 de noviembre de 2026 hasta el 28 de febrero del año 2027 inclusive.**

35.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bocacha (<i>Oligosarcus jenynsii</i> ; <i>Oligosarcus bolivianus</i>)	5 (cinco)	-----
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	5 (cinco)	-----
Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>)	Sin límites	-----

ARTÍCULO 36°. Río Bermejo y sus afluentes

36.1.- Temporada de pesca. -

Se permite la pesca deportiva **desde el 2 de febrero de 2026 hasta el 12 de octubre del año del 2027 inclusive.**

36.2.- Época de veda. -

Se establece el período de veda para el río Bermejo **desde el 13 de octubre de 2026 hasta el 1 de febrero del año 2027 inclusive.**

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

36.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	5 (cinco)	40 (cuarenta)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	03 (tres)	40 (cuarenta)
Bagre cuchara (<i>Sorubim lima</i>)	03 (tres)	45 (cuarenta y cinco)
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	03 (tres)	40(cuarenta)
Mojarras (<i>Astyanax sp. Bryconamericus sp.</i>)	10 (diez)	----
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	01 (uno)	45 (cuarenta y cinco)
Patí (<i>Luciopimelodus pati</i>)	01 (uno)	50 (cincuenta)
Surubí pintado o manchado (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>) o Surubí atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)*	01 (uno)	80 (ochenta)

*en el caso de capturar un ejemplar de una de estas especies no se podrá capturar de la otra.

ARTÍCULO 37°. Río Pescado y sus afluentes

37.1.- Temporada de pesca. -

Se permite la pesca deportiva desde el 1 de febrero de 2026 hasta el 22 de setiembre del año del 2026 inclusive.

37.2.- Época de veda. -

El período de veda se establece desde el 23 de setiembre de 2026 hasta el 31 de enero del año 2027 inclusive.

37.3.- Modalidades habilitadas. -

Durante la temporada de pesca se habilita la práctica de la pesca deportiva únicamente bajo la modalidad de pesca con devolución obligatoria de todas sus especies.

37.4.- Área de reserva. -

37.4.1.- DISPONER en la zona comprendida entre el Angosto del río Pescado y la junta del río Pescado con el río Iruya la prohibición de la pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades durante todo el año.

ARTÍCULO 38°. Río Pilcomayo y sus afluentes

38.1.- Temporada de pesca. -

Se permite la pesca deportiva desde el 1 de febrero de 2026 hasta el 21 de setiembre del año del 2026 inclusive.

38.2.- Época de veda. -

El período de veda se establece desde el 22 de setiembre de 2026 hasta el 1 de febrero del año 2027 inclusive.

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

38.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	01 (uno)	40 (cuarenta)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	03 (tres)	40 (cuarenta)
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	01 (uno)	40 (cuarenta)
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	10 (diez)	-----
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	01 (uno)	45 (cuarenta y cinco)
Patí (<i>Luciopimelodus pati</i>)	01 (uno)	50 (cincuenta)
Surubí pintado o manchado <i>Pseudoplatystoma corruscans</i>	01 (uno)	80 (ochenta)
Surubí atigrado (<i>Pseudoplatystoma reticularum</i>)	01 (uno)	80 (ochenta)

ARTÍCULO 39°. Otros ríos

39.1.- Temporada de pesca. -

Se permite la pesca deportiva desde el 1 de marzo de 2026 hasta el 30 de noviembre del año del 2026 inclusive.

39.2.- Época de veda. -Se establece el período de veda desde el 1 de diciembre de 2026 hasta el 27 de febrero del año 2027 inclusive.

39.3.- Especies habilitadas, cupo y tallas mínimas. -

Especies	Cupo	Medidas mínimas (cm)
Bagre blanco o moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	05 (cinco)	40 (cuarenta)
Bocacha (<i>Oligosarcus sp.</i>)	10 (diez)	----
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	01 (uno)	40 (cuarenta)
Dentado o tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	02 (dos)	35 (treinta y cinco)
Mojarras (<i>Astyanax sp.</i> , <i>Bryconamericus sp</i>)	10 (diez)	----
Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>)	Sin limites	----
Yusca (<i>Heptapterus mustelinus</i>)	10 (diez)	----

Artículo 40°. Suspensión excepcional de la normativa

Ante eventos extraordinarios que pudieran comprometer la integridad de los ecosistemas acuáticos, como catástrofes naturales, inundaciones, sequías extremas, mortandades masivas de peces, u otras emergencias sanitarias o ambientales, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá interrumpir parcial o totalmente la aplicación de la presente Resolución y realizará comunicado oficial debidamente fundado.

SALTA, 29 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 000567

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MINERÍA

REF: EXPTE N°

Artículo 41°. Los horarios de embarque, navegación y sus respectivas rutas serán establecidos por la autoridad competente en la materia no siendo función de esta Secretaría autorizar ni fijar dichos horarios, limitándose su actuación exclusivamente a la regulación de la pesca deportiva en los términos de la presente resolución.